



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00179-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020 – 00179- 00.
Folio No. 179**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 21 de julio de 2020.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Dieciocho (18) Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).
CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00179-00.

El señor **OSCAR EDUARDO MEZA ROBLES**, por medio de Apoderada Judicial incoa demanda de Jurisdicción Voluntaria- **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, aduciendo que su apadrinado cuenta con diecinueve (19) años de edad, habiendo nacido en la ciudad de Maracaibo Venezuela, siendo registrado por sus padres en esa urbe en donde le fue asignado el serial No. 53913644, pero, que posteriormente para el año 2002, su señora madre se decidió dejarlo estudiando en Colombia, por lo que su abuelo para realizar el procedimiento de matrícula estudiantil procedió a registrarlo nuevamente en la Registraduría del Estado Civil de Sincé Sucre, siéndole asignado el Registro Civil de Nacimiento No. 31506832, por lo que solicita se ordene la cancelación de este último documento, y se disponga la expedición de la cédula de ciudadanía de su poderdante con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento No. 53913644.

Enseñan los artículo 1º y 2º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, que el estado civil de las persona determina su capacidad para ejercitar diversos derechos y le permite contraer obligaciones, originados a partir de hechos, actos y providencias que logran su determinación y calificación; en lo relativo a los errores en que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 de la mencionada compilación, señalan el trámite a seguir cuando se proceda a realizar alguna alteración de aquel, que indefectiblemente se debe realizar mediante providencia judicial.

Ahora bien, verificado el paginario y sus anexos al rompe se otea, que de la pretensión de la demanda se colige, que, lo pedido no implica una simple corrección del Registro Civil de Nacimiento como se cita en las normas para decir que el Juzgado es el competente,- Numeral 6º, artículo 18 del C.G.P.,-, por el contrario con la anulación-cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor **OSCAR EDUARDO MEZA ROBLE**, se configura una verdadera alteración del estado civil, pues, con ello se podrían modificar requisitos sustanciales, tales como la nacionalidad, nombre, fecha de nacimiento, entre otros, con lo cual se observa que lo aquí pedido no implica una simple corrección, por cuanto involucra un cambio en su nacionalidad, caso en el cual la competencia le ha sido asignada a los Jueces de Familia de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., que a la letra menuda reza: "*Competencia de los jueces de familia en primera*



instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”, por lo que deviene su rechazo, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el libelo demandatorio de Jurisdicción Voluntaria-Anulación de Registro Civil de Nacimiento incoado por **OSCAR EDUARDO MEZA ROBLE**, a través de Apoderado Judicial, por las breves consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Familia del Circuito de Sincelejo (Turno), por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: Téngase a la Abogada NORLY DE ARCOS ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.494.599, y, T. P. No. 116.514, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del señor **OSCAR EDUARDO MEZA ROBLE**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 80 FECHA: 19-08-20 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02ab031143a234500d5b1fc18f8dea87a1fd846dbe0ec0d1917242f29966dca
Documento generado en 18/08/2020 03:00:04 p.m.